

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA.

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO	11001-31-10-019-2021-00060-01
DEMANDANTE	MELBA PATRICIA BELTRÁN ROA
DEMANDADO	GERMÁN GÓMEZ FUENTES
ASUNTO	APELACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Aprobado en Sala según Acta No. 211 de 16 de noviembre de
2023

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, el 16 de noviembre de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

i. ANTECEDENTES

1.1.- La Demanda: Por conducto de apoderada judicial, **MELBA PATRICIA BELTRÁN ROA** promovió demanda destinada a obtener decisión favorable a las siguientes **pretensiones:** 1) decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado con el demandado **GERMÁN GÓMEZ**

FUENTES, por las causales 3ª y 8ª previstas en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992; 2) librar comunicación a efectos de que se registre la anotación en el instrumento, así como, copia del fallo; 2) fijar cuota alimentaria a su favor y a cargo de la contraparte; 3) ordenar que la demandante continúe inscrita como beneficiaria de GERMÁN GÓMEZ FUENTES, para lo relativo a las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud; y 4) Condenar en costas al demandado.

1.2.- Los hechos:

La demanda se sustenta en síntesis en los siguientes hechos:

1.- La demandante manifestó que las partes contrajeron matrimonio católico el 2 de marzo de 2002, conforme obra en la anotación No. 03492486 consignado en la Notaria 40 del círculo de Bogotá. De cuya unión, procrearon a 3 hijos, nacidos el 2 de junio de 1999, 8 de agosto de 2002 y el 22 de febrero de 2008, quienes conformaban el núcleo básico familiar, con asiento en la ciudad de Bogotá.

2.- Aseguró que, durante el matrimonio, dedicó la mayor parte del tiempo a las labores de cuidado en el hogar *«y a la crianza de sus hijos»*, mientras que el demandado se ocupó de adquirir los recursos económicos para sostener a la familia, lo que generó dependencia económica de su esposo señor GERMÁN GÓMEZ FUENTES, porque debía dedicar todo el tiempo al cuidado de los hijos y por el precario estado de salud de la señora.

3.- Sostuvo que el 17 de noviembre de 2016, GERMÁN GÓMEZ FUENTES abandonó a su familia y desde entonces tienen que pasar dificultades ante su incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

4.- El 22 de mayo de 2017 acudió ante la Comisaria 18 de Familia de esta ciudad, para adelantar la diligencia de conciliación, y en ella acordaron encargar a la madre la custodia de los hijos del matrimonio y se definieron las visitas cada 15 días y una cuota de alimentos en la suma de \$1.100.000.

5.- A pocos días de haber firmado la conciliación, el demandado modificó la cuota alimentaria a \$ 750.000 porque la hija mayor LAURA ALEJANDRA, se fue a vivir con el padre por unos meses, actualmente está fuera del país y en adelante consigna según su querer mensualmente, por ejemplo, en noviembre de 2019, consigno \$600.000 porque los padres de la demandante estuvieron una semana por asuntos médicos en Bogotá en la casa de la demandante y ellos debía pagar sus gastos.

6.- En el año 2017 la demandante promovió proceso de separación de bienes ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, autoridad que profirió sentencia el 27 de junio de la siguiente anualidad, pero la sociedad está al pendiente de iniciar el trámite liquidatorio.

7- Aseguró que, desde que se produjo la separación de hecho, el demandado de manera constante ha ejercido violencia verbal, psicológica y económica, pues la acusa de descuidar a los niños y cuando tienen dificultades académicas le endilga responsabilidad por esas circunstancias.

8.- La demandante ha soportado maltrato verbales e imposiciones del señor GERMÁN GÓMEZ FUENTES, como la exigencia de pasar el 100% de tiempo en la casa en los quehaceres para la atención de sus hijos menores, lavar, planchar cocinar, apoyar las tareas y trabajos escolares de los hijos, tareas asignadas a ella por ser el padre el proveedor.

9.- Igualmente aseguró que GERMÁN GÓMEZ FUENTES no cumple el régimen de visitas acordado en la conciliación cuando pactaron compartir con ellos cada quince días, los recoge en realidad cada de cinco o seis semanas.

10.- Agregó que el demandado restringe el contacto de su expareja con su familia, fundado en que la vivienda no es de su propiedad sino de sus hijos; cuando algún integrante de su familia los visita, rebaja unilateralmente la cuota alimentaria con la exigencia de que ellos deben aportar para sus gastos, tal como lo hizo cuando sus padres se vieron obligados a venir por un tratamiento médico. Ante el menor comentario de algún familiar, inmediatamente ordena desalojarlo de la vivienda con la policía y amenaza con demandas, al punto que uno de sus hijos sacó las pertenencias de un pariente al garaje, con la tesis de que esa es su casa.

11.- La familia de la señora MELBA PATRICIA, sus padres y hermanos, no pueden llegar a su casa donde vive con sus hijos, ni pueden hacer el menor comentario, en una ocasión su hermana pidió que ayudaran a lavar la loza por la por la enfermedad de la madre, y el demandado dio la orden de que su hermana incapacitada se fuera. Amedrenta en correos con investigaciones de la Comisaría y procesos policivos causando daño psicológico y moral porque impide las visitas de su familia con sustento en que la vivienda es de sus hijos.

12.- Los hijos mayores replican esas conductas de sometimiento y maltrato a la madre, el 1° de diciembre de 2019 su hijo ANDRÉS FELIPE, empezó a sacar unos muebles que le dejó a guardar uno de sus hermanos porque esa era su casa.

13.- Su hija MARÍA CAMILA se ha visto afectada, en unos papeles escribió que: *“mi papa empieza a echar la culpa a mi mamá, en todo el camino empeso (sic) a ofender a mi mama (sic). . su mama es una hijueputa. Siempre forma un inconveniente, empiesa (sic) ser grosero, hijueputa, jueputa... me siento manipulada..”*

14.- La señora MELBA PATRIA BELTRÁN ROA, depende económicamente del demandado, porque se dedicó al cuidado del hogar y por sus quebrantos de salud debe acudir mensual o bimensualmente a controles con costos de entre \$200.000 a \$300.000 mensuales, el copago es de \$33.500 con especialistas, examen, medicamentos, razón por la cual requiere una cuota alimentaria a cargo de su cónyuge y seguimiento psicológico por el daño causado.

1.4.- Trámite y controversia de la demanda:

La demanda presentada a reparto el día 5 de febrero de 2021, se admitió mediante auto proferido el 16 de febrero del mismo año por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá que ordenó correr el traslado legal y decretó medidas cautelares de embargo sobre los bienes del demandado.

El demandado se notificó por aviso (archivo 012) y no contestó la demanda.

(ii) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-

Agotado el trámite del procedimiento propio de esta clase de asuntos, incluyendo el control de legalidad y recogidos los alegatos conclusivos, el juzgado emitió sentencia en la que declaró:

“PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO de MELBA PATRICIA BELTRÁN ROA Y GERMÁN GÓMEZ FUENTES por las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del C. C., invocadas por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR cónyuge culpable de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico a GERMÁN GÓMEZ FUENTES por la causal 3º del artículo 154 del C. C.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de la señora MELBA PATRICIA BELTRÁN ROA y a cargo del demandado GERMÁN GÓMEZ FUENTES la suma correspondiente a \$1.300.000, más dos cuotas adicionales por mitad de ese valor en junio y en diciembre de cada anualidad, y que será incrementada anualmente conforme el aumento del salario mínimo mensual, y que deberá consignarse mediante descuento del salario que recibe el demandado en GEO PARK, dentro de los 5 días de cada mes a la cuenta que para tal efecto debe suministrar la demandante dentro de los 3 días siguientes al Despacho, en orden a que se realicen los oficios respectivos.

PROCEDA SECRETARÍA, UNA VEZ ACREDITADO LO ANTERIOR, INMEDIATAMENTE. Con todo, el demandado, tendrá la obligación de mantener a la demandada afiliada a la seguridad social en salud. CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.

QUINTO: OFÍCIESE por SECRETARIA a las entidades de registro respectivo para que procedan a inscribir la decisión en el registro civil de matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO: Por secretaría, expídanse las copias auténticas que las partes soliciten, y remítase a sus correos electrónicos”.

(iii) EL RECURSO DE APELACIÓN

Se interpuso oportunamente por la apoderada del demandado y sustentó ante el Tribunal.

3.1. Sustentación

La demandante no probó los supuestos fácticos en los que fundó la causal 3ª de divorcio del artículo 154 del C.C., los testigos convocados por ella apenas percibieron algunas peleas, su conocimiento es de oídas por información de la hija, mientras según lo dicho por el demandado, la demandante sufría de celopatía, *“situación que tenía en desventaja por el hecho de ser hombre”*, pero el demandado siempre fue el proveedor del hogar, la demandante lo admite.

Los problemas de salud de la señora MELBA PATRICIA BELTRÁN ROA, diabetes y soriasis, no pueden ser causados por el demandado y tampoco se demostró que ella tuviera discapacidad o enfermedad incurable *“certificada”*, no es persona de la tercera edad, por tanto, no está impedida para laborar.

Según la recurrente, la armonía del hogar se fue deteriorando por la celopatía de la señora MELBA PATRICIA BELTRÁN ROA demostrada con sus declaraciones; por tanto, *“mal puede tomarse ahora para alegar el divorcio basado en la causal tercera relacionada con los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra del artículo 154 del Código Civil”*, razón por la que solicita revocar el numeral 2º del fallo del 16 de noviembre de 2022 en cuanto a la declaración de cónyuge culpable del señor GERMÁN GÓMEZ FUENTES.

3.2. Réplica de la parte no recurrente

En su oportunidad, la señora apoderada de la demandante explica los hechos de violencia psicológica y económica sufridos por su prohijada en su vida matrimonial, se le impuso salir del mercado laboral para atender de modo exclusivo las obligaciones del hogar y cuidado de los hijos, generando condiciones de dependencia económica, además de anular su capacidad decisoria, incluso con respecto a la formación de los hijos a quienes ningún respeto reclamaba para la madre, finalmente cuando el demandado decide abandonar el hogar ni siquiera toma en cuenta la condición médica de la actora y procede a desvincularla del sistema de salud.

La demandante, además de sus patologías, ha soportado daño psicológico, moral y económico causado con la *“separación de hecho sin ... culpa [de] la señora MELBA PATRICIA, iniciando por el rechazo que el señor GERMÁN le hacía porque según él y lo dicho por la señora MELBA PATRICIA le producía asco. (su enfermedad de soriasis y obesidad) la que se ha venido acreciendo por el estrés que maneja debido a su situación económica”*.

Solicita considerar la conducta procesal del demandado GERMÁN GÓMEZ FUENTES al no contestar la demanda, y dar por ciertos los hechos allí planteados, en el contexto conocido a través del interrogatorio de parte, la prueba testimonial y documentos demostrativos de las causales invocadas, por lo que solicita confirmar *“el numeral Segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., y condenar en costas a la apelante”*.

(iv) CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente

satisfechos en este proceso, iniciado por medio de demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, entre personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

4.2. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de noviembre de 2022, habilitan el ejercicio de la competencia en esta instancia dentro de las limitaciones de los artículos 320 y 328 del C.G.P., en relación con la culpabilidad declarada en el ordinal 2° de la sentencia recurrida atribuida al cónyuge demandado por la ruptura del vínculo matrimonial con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

4.2.1- De la institución matrimonial, los principios que la rigen y las causales de divorcio invocadas en este caso.

Principios de rango constitucional consagrados en los artículos 5° y 42 Constitucionales definen el espectro de protección a la familia como institución básica y núcleo esencial de la sociedad, cimentada en el reconocimiento de su dignidad, libertad para conformarla, intimidad, igualdad de derechos y deberes además de la proscripción de cualquier forma de violencia por ser destructiva de la armonía entre sus integrantes.

Las disposiciones constitucionales, reflejo fiel de compromisos adquiridos por el Estado Colombiano ante la Comunidad Internacional al suscribir, entre otras, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "**Convención de Belem do Pará**", imponen a los Jueces de la República evaluar con enfoque de género las controversias asociadas a cualquier forma de violencia "*tanto en el ámbito*

*público como en el privado*¹ (Véanse también Sentencia SU349 de 2022²³, T-326 de 2023, entre otras).

En ese marco de principios, la previsión del ordinal 3° del artículo 154 del Código Civil erige en causal de divorcio *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*, los que deben ser asumidos, según palabras de la Corte Constitucional, como de violación de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito doméstico (Sentencia SU-080 de 2020) y conlleva, entre otros efectos, *“comprender adecuadamente el fenómeno y contexto generalizado de esa violencia; identificar patrones de poder desiguales entre hombres y mujeres; rechazar esas situaciones como una práctica estatal y, esencialmente, conocer y aplicar, junto con la normativa interna, los estándares internacionales de protección a estos derechos”*.

1 CC, Sentencia T-064 de 2023.

2 *“ (...) , en casos en donde se estudie una cuestión relacionada con la violencia contra la mujer es obligatorio aplicar el enfoque de género para determinar, por ejemplo, la violencia ejercida por la pareja, los matices de la situación que ha vivido la víctima. Con este fin, no sólo se deben considerar: (i) los daños en la salud; sino también (ii) sus proyecciones psicológicas o en enfermedades mentales; y se deberá (iii) evitar su revictimización. Así como también (iv) se deberá permitir la posibilidad de estudiar la perspectiva particular de la víctima, con el fin de exteriorizar las particularidades de la violencia sufrida y el impacto que ello debe tener en la decisión a adoptar”*.

3 *“Con vista en lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que en los casos de fijación, disminución o exoneración de la cuota alimentaria con fundamento en la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra (numeral 3° del artículo 154 del Código Civil), se debe dar aplicación del enfoque de género y valorar, como mínimo, los anteriores parámetros constitucionales. Esto también se ajusta a la aproximación ius fundamental, en la búsqueda de eliminar la violencia contra la mujer, que ha permitido valorar la aplicación de esta causal de divorcio con sustento en la Convención Belem Do Pará, como así se explicó en las sentencias SU-080 de 2020 y C-117 de 2021, al declarar la existencia de un déficit de protección en detrimento de las mujeres que han sido víctimas de la violencia e, incluso, al contemplar la posibilidad de que los alimentos que se fundan en esta causal tengan la posibilidad de contar con un carácter resarcitorio”*.

La violencia doméstica denunciada en este caso como fundamento de las pretensiones de divorcio por la causal 3ª del artículo 154 del C.C, se expresa en maltrato verbal, sometimiento a relaciones de poder económico, desprecio, desvalorización, negación de respeto y consideración por la mujer y madre, sometimiento a condiciones de vida impuestas por el esposo y proveedor, aislamiento y desaprobación del círculo familiar de la cónyuge.

A esas circunstancias se refiere la demandante MELBA PATRICIA BELTRÁN ROA, al absolver el interrogatorio propuesto, alcanzó a estudiar 8 semestres de contaduría, inicialmente trabajaba, después se dedicó exclusivamente al hogar y al cuidado de los hijos, desde el año 2012, el cónyuge amenaza con divorciarse, no quería acercarse a ella, decidió cambiarse de cuarto, denigra de ella como mujer, le decía que le daba asco. También la excluía de los negocios *“degradándola como ser humano”*. Cuando finalmente decidió irse del hogar, ella le pidió de rodillas que no lo hiciera por temor a verse expuesta a enfrentar necesidades con sus hijos. Prohíbe que sus hijos se *“mezclen”* con la familia de la demandante, es tal su estado de afectación emocional que ha requerido tratamiento psicológico.

Finalmente cortó toda comunicación con ella y los hijos pasaron a ser intermediarios, ante ellos perdió toda autoridad y respeto, pese a que la Comisaría de Familia le entregó la custodia, la hija mayor se fue con el padre y él modificó unilateralmente la cuota alimentaria.

No ha podido comprar el champú para su hija y para ella sus tratamientos dermatológicos, la fórmula para controlar la soriasis cuesta \$450.000 y sus gastos en general ascienden a \$900.000 que no puede costear a pesar de los préstamos de sus padres.

Los problemas se presentaron desde el año 2015, según la demandante cuando le diagnosticaron que su enfermedad era autoinmune y el demandado la desafilió de medicina prepagada y la consulta básica del PBS, es de \$38.000, más los copagos para sus medicamentos. Sabe que el demandado recibe al menos de 12 a 15 millones y recibe otros ingresos por arrendamientos de dos apartamentos, así como dividendos de una empresa que aquel cerró.

La prueba testimonial recibida durante la instrucción del asunto reafirma en buena medida las circunstancias relatadas por la demandante, el testigo CARLOS HERNANDO BELTRÁN JIMÉNEZ padre de la señora MELBA PATRICIA BELTRÁN, aseguró que el demandado se fue de la casa desde hace 5 años porque ya no quería a su hija, el maltrato era evidente no le hablaba, le daba órdenes, le impedía ver a la familia materna o que ellos la visitaran en su casa; antes de la separación, amenazó al hermano porque hizo una corrección y desde entonces la relación fue nula. Con los padres tuvo un comportamiento lamentable, tuvieron que venir por una intervención quirúrgica y el señor se molestó porque le estaban invadiendo la casa de sus hijos y tuvieron que pedir hospedaje donde otro familiar mientras se recuperaba de su enfermedad. El único ingreso de su hija es el arrendamiento de un apartamento y la ayuda de la familia, porque la enfermedad no le permite trabajar. Sabe que el demandado suministra una cuota para sus 2 de los hijos, de \$750.000, no ha podido acceder a los medicamentos fuera del PBS por falta de dinero. Dijo que su hija después de la separación ha visitado ocasionalmente a su familia y el trato de ellos a su madre es lamentable.

En parecidos términos declaró la señora DORA LUCÍA ROA DE BELTRÁN, madre de MELBA PATRICIA BELTRÁN, quien refirió que el demandado se separó de su hija y se fue a vivir muy cerca de la casa, lo sabe porque cuando

venían a Bogotá a citas médicas se daban cuenta, el demandado maltrataba a su hija con groserías, vulgaridades, ella siempre detrás de él, mientras él la ignoraba, salía a comer con los niños y ella detrás, la anuló completamente. De vez en cuando después de 2017, él llegaba a la casa y le decía, *“cocine que vengo a almorzar”*, en una ocasión estuvo en un asado recién se fue de la casa para el grado del nieto, de pronto decía algo, una que otra palabra hacia ella. Después de sus tragos, le decía *“que no la quiere, es una gorda”*, los vecinos, dice la testigo, les contaban del maltrato. Recién casados fue una pareja bonita. La testigo cuidaba de la niña, él tenía un buen empleo y ya no la dejó trabajar más, después empezó con las amistades de tragos y empezó a cambiar, a ser muy dominante.

Actualmente da una cuota de alimentos para los niños, ella recibe el arriendo de un apartamento y de eso tiene que vivir, pero a veces no está arrendado. Ella no viajaba a visitar a su familia, primero por falta de plata y segundo por miedo a que le hiciera algo, pero él se iba con los niños y ella encerrada llorando. *“Nosotros en lo posible tratamos de no venir para no indisponer al demandado”*.

Ella ha tenido muchas dificultades para el pago de los medicamentos porque los de la tiroides sí los da la EPS, pero los dermatológicos no los entrega y tiene que comprarlos. *“Antes del matrimonio ella trabajaba en el Restrepo y con eso pagaba la universidad, estudiaba en la noche; cuando quedó en embarazo, dejó de estudiar. Durante un tiempo don Germán montó una cigarrería, que la manejaba el esposo de la testigo mientras él señor Gómez iba un fin de semana, pero no dejaba ir a Patricia”*.

Después de la separación, en una ocasión, pudo ver que le tiró la comida, le decía que le repugnaba, él no sabía que ellos estaban de visita, eso sería para el año 2014. Desde la separación, la señora ha recibido tratamiento psicológico porque no ha sido fácil para ella.

El demandado GERMÁN GÓMEZ FUENTES, dijo que es ingeniero electricista y trabaja en GEO PARK, sus ingresos son de 14.500.000., monto que con los descuentos de ley corresponde a \$12.500.000 aproximadamente, le descuentan cuotas por gastos de créditos vigentes por 140 millones de pesos. Vive con su hija LAURA ALEXANDRA, la mayor de los hijos.

Aceptó que desde el año 2012, tenían problemas de pareja por los celos de la demandante, quien es bipolar, razón por la que aquella asistió a procesos de psicología que no continuó por voluntad propia, circunstancias conocidas por sus hijos. Se separaron de cuerpos en el año 2016 e iniciaron demanda de separación de bienes porque la señora era violenta, si bien conciliaron ante la Comisaría lo relacionado con los alimentos de los hijos comunes, posteriormente su hija fue a vivir con él cuando cumplió la mayoría de edad y por eso se acercó a la Comisaría de Familia para disminuir la cuota alimentaria.

Sus hijos no quedaron en abandono, ellos ya sabían que los padres se iban a separar, pero él les aporta lo necesario en la cuota que le suministra directamente a la progenitora. No ha podido seguir pagando los alimentos de sus hijos por el embargo decretado en este proceso, pero la demandante no depende totalmente de él, pues ella se beneficiaba del arriendo de un bien, y con eso sufragaba sus necesidades, señalando que él se hacía cargo de los demás gastos, por tanto, no incurrió en el maltrato económico ni seguía dando órdenes sobre la crianza de los hijos después de la separación.

En lo relevante para lo que es motivo del recurso de apelación, entre la prueba documental, se destaca la copia del acta de conciliación, custodia, visitas y alimentos de los hijos de la pareja en litigio, celebrada el 22 de mayo

de 2017, suscrita en la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe, en la que se verifica el acuerdo de alimentos alcanzado por las partes según la demandante, modificado unilateralmente por don GERMÁN GÓMEZ FUENTES, tal como informaron los declarantes DORA LUCÍA ROA DE BELTRÁN y CARLOS HERNANDO BELTRÁN JIMÉNEZ, testimonios cuya credibilidad se refuerza con las expresiones consignadas en algunos correos electrónicos del demandado hacia su esposa en los que además de asumir una posición de poder, deja ver que la opinión de la señora era intrascendente en la vida familiar, ningún derecho se le reconoce, ningún respeto incluso de los hijos y la interferencia marcada en la relación materno filial que muestra desvalorización y menosprecio por la figura de autoridad materna.

Obran, a propósito de lo anterior, los correos electrónicos cruzados entre las partes, o más bien, de don Germán dirigidos a su cónyuge, con órdenes de comportamiento y control de su entorno, se le imponen condiciones, enfatiza en que la vivienda es de sus hijos y que no debían permanecer parientes en el espacio de los niños, se imparten órdenes sobre la vida familiar y los hijos comunes, con total desconocimiento de los derechos de patria potestad y mensajes velados de incapacidad o desprecio.

Por ejemplo, en la comunicación del 21 de octubre de 2018 dice el demandado: *“Ud. sabe que dentro de las obligaciones contractuales es responsable de éste y todos los temas que involucran el cuidado de los niños al haber solicitado la custodia. No me conteste en términos que yo tengo que hacer las mismas acciones porque cuento con una salida cada 15 días y no es posible realizar un seguimiento profundo de sus actividades ... Espero me indique si usted está en disposición de continuar con el seguimiento académico de los niños o debo contratar a una persona externa ... Le aclaro*

que los niños han expresado que usted está pendiente de las labores académicas, pero lo que observo es que no es así” (Fl.32).

En comunicación vista al folio 33, el demandado se refiere a comentarios realizados por el señor JUAN CARLOS BELTRÁN ROA que el 27 mayo de 2018, los que dice, obligaron a solicitar una restricción para evitar el acercamiento del señor a la casa de sus hijos, teniendo en cuenta antecedentes del año 2012. En otro aparte de la comunicación afirma: *“la invito a revisar el tema objetivamente y las implicaciones que pueden existir ante una falla de nosotros los padres ante el cuidado y salvaguarda de los niños (Custodia de los niños). La ley es bastante clara con la prioridad en los derechos de los niños”.*

Más adelante la comunicación del 29 de enero de 2018 (fl. 37) refiere la necesidad de no ocupar los espacios de los niños con las frecuentes visitas de los abuelos, reprocha la interferencia de la señora JESSICA BELTRÁN ROA por *“comentarios no a lugar”*, solicita *“indicar a la tía que no debe realizar ningún comentario en pro o en contra de la educación de mis hijos porque no es responsabilidad de ella, recordándoles que no está permitido prestar o arrendar los garajes...”*.

En comunicación del 26 de marzo de 2019 (fl. 38), el demandado solicita a la señora MELBA PATRICIA BELTRÁN *“le comunique a Yesica Beltrán Roa la salida del Domicilio a más tardar el fin de semana”*, *“El ingreso y permanencia de la tía Yesica Beltrán Roa en el domicilio de mis hijos, se presenta por una incapacidad médica aducida a su visión, por tal motivo mis hijos permiten esta permanencia por tiempo limitado. A la fecha su estado de salud se encuentra en óptimas condiciones y mi hijo le solicitó a usted formalmente la salida de la tía del domicilio”*; agrega que la cuota alimentaria se dedica al sostenimiento de los niños y de la señora, pero no a gastos adicionales por

la permanencia de Yesica: *“usted podrá indicar que Yesica Beltrán Roa aporta para su sostenimiento, comentario no a lugar porque ese no es su domicilio”* (fl. 39).

Anuncia que, ante la falta de colaboración para cumplir la decisión de sus hijos, habrá acciones, previa consulta con la Comisaría de Familia, Policía Nacional y el abogado contratado: *“en caso de no contar con la salida inmediata de la Sr. Yésica Beltrán Roa me veré obligado como propietario (ante la ley) solicitar a la policía de Colombia, el acompañamiento para el desalojo de Sr. Beltrán Roa, por las razones ya expuestas...”* (fls. 39 y 40).

Sin duda alguna la comunicación del demandado con su cónyuge, a pesar de la separación de hecho unilateralmente asumida con la vida independiente de don GERMÁN GÓMEZ FUENTES refleja una actitud de control absoluto de cualquier decisión al interior de un hogar, incluso después de la ruptura por él decidida; ante tales expresiones, no lucen desproporcionadas o parcializadas las declaraciones de la señora madre de la demandante cuando dice que aquel *“anuló”* a su hija, la desvalorizó y causó grave daño en su autoestima al punto de necesitar apoyo psicológico, efectivamente reflejado en las remisiones a esa especialidad vistas en la historia clínica.

Obra en los folios 41 a 92 copia de la historia clínica de la señora MELBA PATRICIA BELTRÁN ROA, reporte diagnóstico de hipotiroidismo, diabetes mielitus tipo 2, asma, remisión a valoración por psicología, dermatitis psoriasis plantar, melasma, frente a lo que, la respuesta del cónyuge fue desvincular a la demandante del beneficio de medicina prepagada.

Se encuentra además un propósito evidente en las actitudes del demandado de aislar a la señora MELBA PATRICIA de su medio familiar de origen,

obstáculos y amenazas reiterativas de denuncias, de intervención de la policía por la permanencia de la hermana y de los padres en situación de enfermedad, estas no solo son muestras lamentables de insolidaridad, sino también reflejan una postura de poder orientada a imponer la voluntad y dominio a pesar de la separación de la pareja, incluso instrumentalizando a los hijos; las expresiones de violencia psicológica, económica con desconocimiento de cualquier derecho en el hogar y patrimonio familiar y verbal a la que se refiere la demandante al absolver el interrogatorio propuesto que, en ese contexto, resultan creíbles y que, vistas en perspectiva de género, estructuran sin la menor duda la causal de divorcio prevista en el ordinal 3° del artículo 154 del Código Civil, sin que siquiera resulte necesario aplicar reglas de flexibilización probatoria ante la evidente desigualdad en la posición de la demandante como integrante del grupo familiar.

En todo caso, desde una visión sistemática del ordenamiento superior, la Corte Constitucional enseña que *“la violencia [de género] ocurre en todos los entornos y grupos socioeconómicos, religiosos y culturales, y se manifiesta de distintas maneras a través de: (i) la violencia física, que es toda acción voluntariamente realizada que provoca o puede provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configura un maltrato psicológico; (ii) la violencia psicológica, que se refiere a conductas que producen desvaloración o sufrimiento moral. Puede comprender insultos, amenazas, gritos, humillaciones en público, privaciones de la libertad, etc., que minan la autoestima de la víctima y le generan desconcierto e inseguridad; (iii) la violencia sexual, que consiste en cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable; y (iv) la violencia económica, que se vincula al uso del poder*

económico del hombre para controlar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer, y se presenta bajo una apariencia de colaboración en la que aquel se muestra como proveedor por excelencia. Bajo esta apariencia, el hombre le impide a la mujer participar de las decisiones económicas del hogar y le impone la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, le prohíbe estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica y, de esa manera, se sienta en necesidad de mantenerse en la relación. Por otra parte, cuando ocurre la ruptura de la pareja, la violencia económica se manifiesta en mayores beneficios económicos para el hombre, mientras que la mujer termina “comprando su libertad” para evitar pleitos dispendiosos”⁴ (se resalta).

Agréguese a lo dicho las consecuencias jurídicas de la conducta procesal del demandado al no contestar la demanda previstas en el artículo 97 del C.G.P., norma según la cual, *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Los hechos relacionados con la violencia psicológica y verbal sufrida por la demandante son susceptibles de confesión, por tanto, la ley presume una forma de aceptación ficta de tales circunstancias fundada en el hecho de no contestar la demanda.

Por otro lado, el demandado ningún elemento de juicio aporta para desvirtuar su comportamiento; así, las afirmaciones hechas al absolver el interrogatorio propuesto en un intento de desplazar la culpa hacia la víctima señalando los celos compulsivos o la bipolaridad como causa del

4 CC, Sentencia T-344 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

desquiciamiento de la vida familiar, no encuentran registro alguno en la historia clínica aportada por la demandante y tampoco asidero en otros medios de prueba.

Así las cosas, no logran los argumentos de la parte demandada y recurrente desvirtuar los fundamentos de la culpabilidad declarada en la sentencia de primea instancia con base en la causal tercera de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil y sus consecuencias jurídicas, las que por demás no fueron objeto de cuestionamiento alguno y por lo mismo se excluyen de la competencia de revisión en esta instancia. Por lo dicho, se confirmará la sentencia en lo que fue motivo de apelación.

4.4.2- Reparación integral por la culpa en los casos de violencia intrafamiliar. Intervención oficiosa. (Art, 281 del C.G.P., parg. 1o)-

Fiel a los compromisos internacionales adquiridos por el estado colombiano sobre protección diferencial positiva a las mujeres víctimas de violencia, especialmente los consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –“*Convención de Belém do Pará*” (1995), entre otros instrumentos internacionales, la jurisprudencia patria ha demarcado una línea de orientación conforme con la cual, aun de oficio, el juez debe adoptar todas las medidas legales para la reparación del daño causado y prevención de nuevas violencias contra las mujeres, acudiendo para tal fin, si la situación lo amerita, a las facultades *ultra petita* consagradas en parágrafo 1º del artículo 281 del C.G.P., y en ese sentido, habilitar el trámite incidental con el fin de establecer la reparación por el daño causado.

Bajo este horizonte, la sentencia de unificación SU-080 de 2020 de la Corte Constitucional, en proceso de divorcio, deja las siguientes reflexiones:

“Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha referido lo siguiente:

“Dado el déficit de regulación descrito, es previsible que en la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho no existan pretensiones específicamente dirigidas a obtener una indemnización por actos de violencia intrafamiliar o de género. No obstante, tal omisión no puede entenderse como una justificación para cerrar el paso al incidente del que se viene hablando, por dos razones esenciales:

i) A voces del párrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso, el juez de familia «podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole». Con apoyo en esta regla, la Corte Constitucional expuso en la citada SU-080 de 2020 los siguientes argumentos, perfectamente aplicables a asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala:

«En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia antes mencionados, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil (...) no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica. Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente **es una puerta es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel**, en fin, que haya sido objeto de maltratamiento síquico o material. Con todo, el art. 7°, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, obligan –no apenas autorizan o permiten– la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño».

Por esa vía, la facultad de fallar con prescindencia de los límites establecidos en la demanda debe ser ejercida por los jueces de familia para el propósito mencionado, esto es, para propender por la reparación efectiva de las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género, tanto al interior del proceso de divorcio en el que se invoque la causal tercera –supuesto del que se ocupó la Corte Constitucional–, como en el trámite de existencia de unión marital de hecho, así en este último no deba esgrimirse ningún motivo específico para la disolución del vínculo.

(ii) Se agrega que la indemnización de los daños que se identificaron a lo largo del proceso verbal de existencia de unión marital de hecho debe venir precedida de una solicitud de parte –el escrito incidental al que se hizo referencia–, pues solo el ejercicio voluntario del derecho de acción dota de competencia a la jurisdicción para proveer sobre ese puntal del conflicto. No se trata, entonces, de restar capacidad de agencia a la víctima, sino de habilitar para ella un canal procesal accesorio, con el fin de que pueda obtener una reparación sin necesidad de acudir a varios procedimientos”⁵ (Subrayado agregado).

Con la misma orientación la Sala Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC4283-2022, con respecto a los casos de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

En consecuencia, siguiendo la doctrina constitucional, el Tribunal adicionará la sentencia recurrida con fundamento en las facultades consagradas en el parágrafo del artículo 281 del C.G.P., en el sentido de ordenar habilitar el trámite del incidente de reparación integral, previa iniciativa de la interesada, si así lo considera, sin perjuicio de que si la parte lo considera acuda a las acciones civiles pertinentes. En lo demás, será confirmado el fallo por las razones expuestas antes.

Finalmente, ante el fracaso del recurso de apelación y con fundamento en las disposiciones del artículo 365 del C.GP., se impondrá “*a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto*”,

5 CSJ, SC, Sentencia [SC5039-2022](#),[?] M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

la condena en costas correspondiente, incluyendo agencias en derecho por valor de dos salarios mínimos legales mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el ordinal 2° de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia, el que para todos los efectos legales quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR cónyuge culpable de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico a GERMÁN GÓMEZ FUENTES., por la causal 3° del artículo 154 del C. C.

El señor juez de primera instancia deberá, previa iniciativa de la parte interesada, si así lo considera, habilitar una vía incidental especial de reparación, con la finalidad de que, se determinen y tasen los perjuicios sufridos por MELBA PATRICIA BELTRÁN ROA ocasionados por GERMÁN GÓMEZ FUENTES, en la forma y términos que se indican en las sentencias STC10829-2017, SU-080-2020, C-117-2021 y SC5039-2021” .

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia del 16 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales causadas en esta instancia ante la improsperidad del recurso interpuesto, incluyendo como agencias en derecho el valor de dos salarios mínimos legales mensuales.

CUARTO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

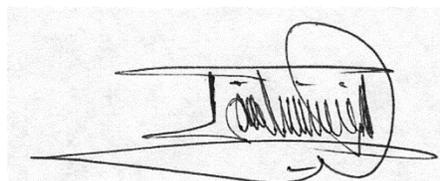
NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

